

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID .....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS .....	Por tres meses .....	20
ULTRAMAR .....	Por tres meses .....	30
EXTRANJERO .....	Por tres meses .....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Antonio Galindo Domínguez solicitando indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa seguida por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que el reo obró impulsado por el efecto que le causara ver á su padre en cuestión con otros y con la irreflexión que es propia de los 19 años, edad que tenía en aquel entonces; que observó buena conducta antes de delinquir y durante el tiempo que lleva extinguiendo condena, que ha sido próximamente la mitad, dando pruebas de arrepentimiento, y que la lesión que causó quedó curada á los 14 días:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en destierro, á la distancia de 25 kilómetros del lugar del suceso, el resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional á que fué condenado Antonio Galindo Domínguez en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Vicente Romero y Girón.

RELACION DE LOS JUECES MUNICIPALES NOMBRADOS CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 2 DE JUNIO ÚLTIMO Y DE SUS MÉRITOS Y SERVICIOS, PUBLICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3.º DEL MISMO, SEGÚN LAS COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS HASTA LA FECHA POR LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS (1).

## AUDIENCIA DE ALBACETE.

## Albacete.

Méritos y servicios de D. José María Lerma y López.

Empezó á ejercer la profesión de Abogado en Albacete el mes de Enero de 1844, pagando en varios años la primera cuota de subsidio industrial.

Ha sido 10 años Decano del ilustre Colegio de Abogados de aquella capital.

Ha sido también Teniente fiscal de la Audiencia de Valencia, en cuyo cargo cesó por renuncia.

## Murcia.

## DISTRITO DE LA CATEDRAL.

Méritos y servicios de D. Manuel Illán y Abudalejo.

En 24 de Noviembre de 1876 se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, incorporándose al Colegio de Abogados de Murcia en 4 de Enero de 1877, desde cuya fecha viene ejerciendo la Abogacía sin interrupción, pagando tres años la tercera cuota, dos la segunda y uno la primera.

Ha sido Juez municipal del distrito de la Catedral en los

bienios de 1877 á 79, de 79 á 81 y de 81 á 83, desempeñando en diversas ocasiones el Juzgado de primera instancia.

Es Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras; fué Catedrático de esta Facultad en la Universidad libre de Murcia; es Bachiller en la de Sagrada Teología y tiene varios servicios en el ramo de Instrucción pública.

## DISTRITO DE SAN JUAN.

Méritos y servicios de D. Manuel Navarro y Catalá.

Obtuvo el título de Abogado en 3 de Mayo de 1838 y ha ejercido la Abogacía por espacio de 30 años en el partido judicial de Yecla.

En los años de 1835 y 36 fué nombrado Juez de primera instancia de Vinaroz y Yecla, cargos que desempeñó; después fué nombrado Registrador de la propiedad de Villanueva de los Infantes, y posteriormente Juez de primera instancia de término del distrito de San Juan de Murcia, que sirvió por espacio de seis años.

Está condecorado con varias cruces de distinción por servicios prestados al Estado y dos veces con la de Comendador ordinario de la Real Orden de Isabel la Católica por especiales servicios en la carrera judicial.

## AUDIENCIA DE BURGOS.

## Burgos.

Méritos y servicios de D. Vicente García Barona.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 11 de Julio de 1854, incorporándose al Colegio de Burgos en 4 de Diciembre de 1856, desde cuya fecha ha ejercido la profesión hasta el 1.º de Abril de 1882, pagando cuota comprendida en la mitad superior de la escala.

Ha sido Diputado cuarto de la Junta de gobierno de dicho Colegio en 1866.

En Mayo de 1874 formó parte del Tribunal de exámenes de Procuradores.

Ha sido Juez municipal de Burgos en los bienios de 1874 á 76 y 1881 á 83.

## AUDIENCIA DE CÁCERES.

## Cáceres.

Méritos y servicios de D. Agustín Collar y Romero.

Ejerce la profesión de Abogado en Cáceres desde 22 de Agosto de 1842 hasta la fecha, pagando tres años la primera cuota, uno la segunda y los dos últimos la cuarta.

Ha sido cuatro veces Magistrado suplente y dos Promotor fiscal interino del Juzgado.

Es Promotor fiscal cesante de Hacienda, cuyo destino sirvió dos años.

Ha sido también Abogado fiscal interino de la Audiencia.

## AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

## Coruña.

Méritos y servicios de D. Raimundo Naveira de Hero.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 18 de Abril de 1871, y se incorporó al Colegio de Abogados de la Coruña en el mismo año, desde el cual viene ejerciendo la profesión hasta la fecha, pagando cuota comprendida en la mitad superior de la escala.

## AUDIENCIA DE LAS PALMAS.

## Las Palmas.

Méritos y servicios de D. Rafael Lorenzo y García.

Viene ejerciendo sin interrupción la profesión de Abogado en Las Palmas desde 1848, pagando desde 1868 hasta la fecha cuota comprendida en la mitad superior de la escala.

Ha sido varias veces Decano del Colegio y Magistrado suplente de la Audiencia. En el bienio de 1863 fué Juez de paz suplente.

## AUDIENCIA DE OVIEDO.

## Oviedo.

Méritos y servicios de D. Ramón Díaz Laspra.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Oviedo en 1844, y ejerció desde entonces sin interrupción la Abogacía, pagando cuota comprendida en la mitad superior de la escala hace más de cuatro años.

Ha sido varias veces Decano del Colegio de Abogados.

## AUDIENCIA DE PALMA.

## Mallorca.

## DISTRITO DE LA CATEDRAL.

Méritos y servicios de D. Miguel Vila y Oliver.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico por la Universidad de Barcelona en 23 de Febrero de 1871, incorporándose al ilustre Colegio de Abogados de Palma en 1872, habiendo ejercido desde entouces.

En 30 de Abril de 1873 fué nombrado Fiscal municipal suplente del distrito de la Catedral de Palma, cargo que desempeñó hasta 10 de Noviembre de 1874 en que fué nombrado Fiscal propietario del mismo distrito, desempeñando dicho cargo hasta 31 de Julio de 1881.

En 1882 fué elegido Vocal de la Junta de gobierno del ilustre Colegio de Abogados de Palma, siendo reelegido en el presente año.

## DISTRITO DE LA LONJA.

Méritos y servicios de D. Guillermo Ignacio Más y Vaquer.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 4 de Julio de 1854 por la Universidad de Barcelona.

En 1855 se incorporó al Colegio de dicha ciudad, empezando á ejercer en dicha fecha hasta la presente.

Por Real orden de 28 de Mayo de 1861 fué nombrado Asesor de Marina del distrito de Alcudia (Baleares), cuyo destino desempeñó hasta ser nombrado Juez municipal en 1868, cargo en el que ha sido reelegido sin interrupción hasta la fecha.

## AUDIENCIA DE PAMPLONA.

Méritos y servicios de D. Mauricio Sagardía y Caballero.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Diciembre de 1862.

En 7 de Marzo de 1868 se incorporó al Colegio de Abogados de aquella capital, ejerciendo desde dicha fecha su profesión.

En 22 de Octubre de 1868 fué autorizado para entender como Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de este partido en cuantos negocios tuviera marcada incompatibilidad el propietario.

En 24 de Diciembre de 1869 fué nombrado sustituto del Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de aquel partido, cargo que desempeñó hasta 1874, en que cesó por optar por el de Juez municipal de aquella ciudad.

En 3 de Enero de 1874 fué nombrado Juez municipal de aquella capital, de cuyo cargo tomó posesión al día siguiente.

En 16 de Mayo del mismo año fué nombrado nuevamente Juez municipal del mismo punto para el bienio siguiente, siendo reelegido para los de 1875, 77, 79, 81 y 83, cargo que continúa desempeñando en la actualidad.

Ha formado Tribunal además para los exámenes de aspirantes á Procuradores.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Es preferente atención de los departamentos ministeriales cuidar de todos los servicios públicos que tienen á su cargo para que llenen cumplidamente su objeto; pero uno de los más importantes es sin duda el de Correos, porque necesita constantemente de complicadísimas operaciones para poder responder de los altos intereses que le confía la Nación entera.

Gran número de causas impiden que al proyectar los presupuestos de Correos se tengan presentes todas las obligaciones que habrá que satisfacer en el año económico, pues no puede calcularse con precisión el aumento ó la baja de la correspondencia nacional y extranjera, el establecimiento de las nuevas vías de comunicación que han de utilizarse en beneficio público, ni la entidad de los servicios que se organicen nuevamente, á la vez que en las demás Naciones, en cumplimiento de los Tratados postales.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Por tales motivos, en los últimos dos años económicos no han bastado ciertas partidas consignadas en los presupuestos para cubrir las obligaciones á que se referían.

En aquel período la correspondencia ha obtenido un aumento de 14 por 100, se han establecido las segundas expediciones en los trenes mixtos de la mañana y el expreso entre Francia y Portugal, y se han contratado gran número de conducciones, aprovechando nuevos trayectos de líneas férreas abiertas á la explotación.

Estas nuevas obligaciones han exigido forzosamente un aumento considerable en los gastos de material, que no pudo conocerse el año 1881 al formar dos presupuestos para 18 meses.

Las Ordenanzas de Correos imponen á las oficinas del ramo la ineludible obligación de cuidar de que la correspondencia pública no sufra deterioro ni extravío, y para cumplirla es indispensable invertir diariamente todo el material necesario para preparar los paquetes de cartas con las precauciones debidas y llevar á cabo gastos que á veces no pueden sufragarse con las consignaciones mensuales de que disponen los Administradores, teniendo estos funcionarios la responsabilidad del servicio, sin que pueda servirles de excusa la carencia de fondos.

Hasta la publicación de la Real orden de 31 de Mayo de 1881, que dicta reglas acerca de los gastos de material de oficinas, los Administradores de Correos, al tomar posesión de sus cargos, reconocían como propias las obligaciones que encontraban pendientes de pago, y algunos de los actuales se hicieron cargo de deudas de consideración, perfectamente justificadas, que son causa de que su situación económica resulte indebidamente gravada y de que abriguen el temor de que al dejar sus destinos hayan de responder personalmente de cantidades invertidas en el servicio, como se previene en aquella disposición.

El Gobierno se propone dotar convenientemente éste y los demás servicios públicos cuando lo permita la situación del Tesoro; pero dada la urgencia de remediar en lo posible el déficit que sufren los Administradores del Correo Central, Barcelona, Bilbao, Córdoba, Cádiz, Coruña, Granada, Huelva, Lérida, Pamplona, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Zaragoza é Irún, cuyos débitos ascienden en junio á 15.000 pesetas, como demuestra el adjunto cuadro, considera indispensable adoptar un procedimiento extraordinario.

Apreciando la justicia de sus reclamaciones, que deben ser atendidas por razones de equidad, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente hay recursos bastantes para disponer el pago de aquella suma, con arreglo á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1880, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Pío Gullón.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 6.<sup>a</sup> del presupuesto de los departamentos ministeriales para el año económico de 1882-83, se trasfieren del cap. 16, art. 18, *Indemnizaciones que hayan de satisfacerse por pérdida de cartas certificadas*, á los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del mismo capítulo respectivamente 9.000 y 6.000 pesetas para gastos de Oficio del Correo Central y para las Administraciones de las provincias.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

Distribución de las 15.000 pesetas á que se refiere el Real decreto de 27 de Junio de 1883 á las Administraciones que se expresan:

	Pesetas.
Administración del Correo Central.....	9.000
Barcelona.....	3.000
Bilbao.....	200
Córdoba.....	200
Cádiz.....	300
Coruña.....	200
Granada.....	125
Huelva.....	125
Lérida.....	125
Pamplona.....	200
Santander.....	200
Sevilla.....	300
Tarragona.....	125
Valencia.....	500
Zaragoza.....	200
Irún.....	200
<b>Total.....</b>	<b>15.000</b>

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte á D. Francisco Cañamaque, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

A propuesta del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte,

Vengo en nombrar Vocales de dicho Consejo á los Sres. D. Federico Luque, D. Matías López, D. José Pando y Saavedra y D. Adolfo Llorens.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Nada se encuentra escrito que de una manera precisa y exacta señale la fecha en que se impuso á los indios la prestación personal, ó sea la obligación de trabajar 40 días al año en las obras comunales, ni tampoco las razones que se pudieron tener presentes para imponer esta obligación.

Pasa como muy válida y corriente la creencia de que, cuando los españoles descubrieron el suelo filipino y se posesionaron de él, se encontraron ya establecido este servicio en los diferentes reinos y sultanías en que se hallaba dividido aquel país. Parece, sin embargo, más razonable que fuera planteado por los descubridores con el laudable propósito de formar los primeros pueblos, levantar templos, construir casas parroquiales, Escuelas, casas Tribunales ó del común, abrir caminos, edificar puentes, roturar y cultivar las tierras é ir formando, en una palabra, poblaciones cultas con el fin de poner los primeros cimientos á una ordenada Administración municipal.

En uno ú otro caso, es lo cierto que el servicio de que se trata cuenta cuando menos una antigüedad tan respetable como la de la conquista, y que ha sido y es la gran palanca de que se han servido todas las Autoridades y todas las generaciones que desde entonces se han sucedido en las Islas Filipinas para hacer cuanto allí se ha hecho en edificaciones públicas y vías de comunicación, y que seguirá siendo el elemento indispensable para realizar las muchas mejoras que restan por hacer todavía.

Andando los tiempos, y mejorando relativamente las condiciones del país, se reconoció la conveniencia de guardar ciertas consideraciones á los indígenas que preferían y deseaban satisfacer en dinero la obligación del trabajo; y siendo preciso, por otra parte, allegar recursos con que atender á la compra de todos aquellos objetos que para las obras no podían obtenerse de la prestación personal, como útiles, instrumentos y herramientas, así como al pago de los Maestros y del personal que para vigilancia y cuidado de las obras se fué creando y estableciendo con el nombre de Inspectores de Obras públicas. De aquella conveniencia y de esta necesidad resultó el hecho de autorizar la redención á metálico del mencionado servicio.

Esta modificación y la falta de una ley precisa y uniforme que trazase la norma á que habían de ajustar su conducta los Jefes de provincia y las Autoridades locales han sido origen de algunos abusos deplorables que no han podido evitarse, y á los cuales es indispensable ya aplicar el oportuno correctivo. En 1838, al crearse la Dirección general de Administración local, y al separarse por completo los servicios propios de ésta de las dependencias de Hacienda y Secretaría del Gobierno superior, en las que se hallaban fraccionados y repartidos aquéllos, se dispuso que se centralizasen en Manila los productos que resultarían sobrantes de dicha redención en las provincias después de cubiertas todas las atenciones.

Esta centralización de los verdaderos sobrantes reconocía por fundamento, de una parte, el que no se consideró conveniente dejar por tiempo ilimitado en las Cajas de provincia sumas considerables que no habían de tener una aplicación inmediata, y por otra el atender con el *superávit* de unas á cubrir el déficit que apareciese en otras de escasos recursos, así como también al pago de algunas obras de carácter general que se han construido en Manila con los fondos de todas las provincias del Archipiélago.

La falta entonces de un centro facultativo de Obras públicas y de personal inteligente y caracterizado, en la casi totalidad de los pueblos, para la redacción de proyectos, formación de planos, etc., y la complicación que nuestro sistema administrativo exige para la resolución

definitiva de cualquier expediente de esta clase, fueron acumulando en las Cajas centrales de ramos locales grandes masas de numerario, con detrimento de los intereses materiales de los pueblos y con grandísimo y marcado descontento de los indígenas, que veían salir para Manila aquellos caudales sin que fuesen empleados en el objeto único y exclusivo á que siempre estuvieron destinados, esto es, al desarrollo y mejoramiento de las obras provinciales y municipales.

A estas circunstancias hay que añadir también la de que muchos Jefes de provincia, en el equivocado concepto de que era mejor Administrador aquel que más fondos mandaba á la capital, forzaron al producto del servicio personal, ya exigiendo la redención de los 40 días á cuantos podían pagarla, ó ya cometiendo abusos en la recaudación de fallas; y mientras tanto, las obras de verdadera importancia, utilidad y reconocida urgencia estaban completamente paralizadas.

Cuanto va referido, y más que podría decirse sobre esta materia, ha dado lugar á que el servicio de la prestación personal llegue á considerarse como fuente perenne de abusos é inmoralidades y de que algunos lleguen á ser partidarios de la abolición.

Aconsejar esta medida equivaldría á proponer la paralización indefinida de las obras provinciales y municipales; á cerrar para siempre las vías de comunicación que hoy existen abiertas; á arrancar de los presupuestos locales el más pingüe de sus ingresos; á matar, en una palabra, el desarrollo moral y material de aquellos pueblos, retrotrayéndolos á la época de su conquista. Cuantos con serenidad y detenimiento estudian la manera de ser de las Islas Filipinas saben perfectamente que las innovaciones en este punto afectan de muy distintas formas á aquellas diferentes localidades.

En la gran mayoría de los pueblos de aquel extenso y variado territorio es absolutamente imposible suprimir hoy el servicio personal, porque en ellos casi todos tienen un pedazo de tierra que labrar y un modo de vivir con algún desahogo, y no hay nadie, por lo tanto, que quiera acudir como jornalero á los trabajos públicos por muy elevada que sea la retribución que se le señale.

Sólo en un corto número de provincias, en que existe algún movimiento mercantil é industrial, se encontrarían bráceros, aunque en número muy escaso, que se prestasen á trabajar en las obras públicas mediante una retribución; pero por la escasez de aquéllos, ésta tendría que ser muy crecida y haría que las obras resultasen tan lentas como costosas; pudiendo asegurarse que los pueblos renunciarían á emprenderlas, en la seguridad de que sus recursos no habían de alcanzar á sufragarlas. De modo que aun en estos puntos resulta, si no imposible la supresión del servicio, por lo menos conocidamente inconveniente y perjudicial.

Tarea larga sería la de enumerar todos los proyectos de reglamentación y reforma de este servicio que se idearon para poner coto á los abusos que en él se cometían, y ocioso también sería referirlos, puesto que con ello no habría de demostrarse más que el buen deseo que, tanto en las Autoridades del Archipiélago, como en el Gobierno de la Metrópoli, presidió siempre al tratar de este particular, y la desgracia que todos tuvieron por no haber alcanzado su planteamiento; pues ni aun el Real decreto de 3 de Noviembre de 1863 pudo ser cumplimentado; así que hubo necesidad de pensar después en nuevos proyectos de reforma, que no se han realizado.

Declarados libres la siembra y el cultivo del tabaco, así como su manufactura y consumo en las Islas Filipinas, por el Real decreto de 25 de Junio de 1881, en esta disposición tuvo á bien V. M. autorizar la unificación de los impuestos personales vigentes sobre la base de reducción de tiempo en el trabajo, que no bajara de 20 días. A mi digno antecesor cupo la honra de cumplir su Real mandato, incoando el oportuno expediente, y á mí la de presentar á V. M. la resolución que después de detenido estudio y previas las audiencias necesarias, estimo más conveniente para el cumplimiento de esta soberana disposición y para la reforma del servicio de la prestación personal.

A los pocos días de publicado el predicho Real decreto, el Gobernador general de las Islas Filipinas aprobó los presupuestos de fondos locales para el ejercicio de 1881-82, que son los mismos que continúan rigiendo por ampliación; y por primera vez, después de muchos años, los de gastos se cerraron con un déficit de 147.701 pesos por servicios municipales y de 443.397 por los provinciales; déficit que según recientes telegramas de aquella Autoridad superior, va en aumento por haber decrecido la suma de la redención personal, ó sea el producto de polos y fallas.

Este importante dato no podía dejar de tenerse en cuenta para la reforma de que se trata, porque dicho servicio representa más de la mitad del total de los dos presupuestos de ingresos, y el déficit también más de una cuarta parte de los mismos.

El Ministro que suscribe se encuentra con dos deberes imprescindibles que cumplir, y de índole inversa el uno del otro. De una parte el tener que rebajar por lo menos 20 días de los 40 en que anualmente es obligatorio el servicio de la prestación personal, y de otra el de procurar que el producto de la redención personal sea mayor para enjugar el déficit que se advierte en los presupuestos, sin olvidar la corrección de todos los defectos que son casi innatos en este servicio.

La redención forzosa de un número de días de trabajo personal podría parecer una medida arbitraria; y sin embargo, es preciso procurar recursos á los Erarios municipal y provincial para ponerlos en condiciones de satisfacer sus gastos y de recibir, quizás en día no lejano, la reforma que se proyecta de crear los Municipios y de dar vida propia á la provincia.

Estas consideraciones aconsejan como más conveniente rebajar el servicio de la prestación al menor número de días, irredimibles á metálico, permitiéndose sólo la sustitución de hombre por hombre con el fin de matar las fallas y de que no falten brazos para las obras públicas, obligando este servicio á todos los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años, domiciliados ó con residencia en Filipinas, sin distinción de raza ó de nacionalidad, con lo cual desaparecen insostenibles excepciones.

Calcúlase suficiente el número de 15 días de trabajo irredimibles, y en compensación de los 25 que se rebajan y para que desaparezcan por completo todas las odiosidades que llevaba consigo la redención, se crea un impuesto, que hoy debe llamarse provincial, pero que mañana que se hallen constituidos los Ayuntamientos podrá denominarse municipal, como impuesto esencialmente local, recibiendo entonces un carácter permanente y constituyendo un ingreso respetable para las atenciones á que se le destina.

Este impuesto se fija en un peso 50 céntimos, á cuyo pago estarán obligados todos los individuos comprendidos en el padrón de polistas. De modo que con el número que arroja el formado en 1881, el impuesto ascenderá á 1.741.163.00 pesos, cuya suma, unida á la de 827.313.93 que importan los demás ingresos provinciales y municipales, dará un total de 2.568.479.43, que cubrirá con exceso los gastos de ambos presupuestos.

El Ministro de Ultramar estima ventajosa la reforma y cree que será bien acogida. Los 40 días de trabajo, ó los 3 pesos de redención con las odiosidades de las fallas, quedan reducidos á 15 días y un peso 50 céntimos.

En un principio, y en determinadas localidades, como Manila, es indudable que la sustitución personal se efectuará con dificultad y será costosa; pero no debe olvidarse que el Archipiélago filipino entra hoy en nueva vida con el desestanco del tabaco, y que no se ha de hacer esperar mucho una transformación completa en las condiciones del trabajo, lo cual es una razón más en favor de la rebaja de los 25 días y de que se aprecie ventajosamente la reforma que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. con los dos adjuntos decretos.

Madrid 12 de Julio de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Gaspar Núñez de Arce.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Filipinas, oído el de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce á 15 días la obligación en que se hallan las clases tributarias del Archipiélago filipino de concurrir á los trabajos públicos por término de 40 días en cada año.

Art. 2.º En ningún caso podrán redimirse á metálico los 15 días de servicio á que se limita la prestación personal; pero si se admitirá la sustitución de hombre por hombre.

Art. 3.º Todos los individuos varones, desde la edad de 18 á 60 años, domiciliados ó con residencia fija en Filipinas, sin distinción de raza ó nacionalidad, estarán obligados á este servicio, con las excepciones siguientes:

- 1.º Los eclesiásticos.
- 2.º Los militares en activo servicio.
- 3.º Los empleados públicos mientras desempeñen funciones activas.
- 4.º Los Gobernadorcillos y Ministros de Justicia durante el tiempo que sirvan sus cargos y el año siguiente al en que cesen en ellos.
- 5.º Los Cabezas de Barangay en ejercicio, y sus auxiliares, llamados primogénitos.
- 6.º Los Maestros de las Escuelas de instrucción primaria.
- 7.º Los Vacunadorcillos con nombramiento.

8.º Los Fieles y Estanqueros de la Hacienda pública mientras ejerzan estos cargos.

9.º Los Sacristanes, Cantores y Porteros de las iglesias, Catedrales, Parroquiales y Conventos.

10. Los Intérpretes y los testigos, acompañados de los Juzgados de primera instancia, y los de los Gobernadorcillos y Tenientes de Justicia.

11. Los que excedan de la edad de 60 años y los que se hallen imposibilitados para el trabajo por enfermedad debidamente acreditada.

12. Los cuadrilleros.

13 y última. Todos aquellos que paguen 3 ó más pesos por el impuesto de cédula personal.

Art. 4.º Todas las cuestiones relativas á las exenciones de que trata el artículo anterior serán resueltas por el Jefe de la respectiva provincia, con la obligación de dar cuenta de sus acuerdos al Director general de Administración civil con la brevedad posible, á fin de que éste tenga conocimiento de ellos y pueda disponer lo conveniente en el caso de que en los mismos no se hubiere cumplido con los requisitos necesarios.

Art. 5.º Los 15 días de trabajo á que queda reducida la prestación personal se aplicarán á los servicios de utilidad común de cada pueblo, sin que pueda obligarse al polista á salir del radio municipal de su vecindad.

Art. 6.º Cuando alguna obra de utilidad general á la provincia exija el concurso de este servicio, podrá aplicarse á ella, previa instrucción del oportuno expediente en justificación de dicha utilidad, con audiencia del Consejo de administración y acuerdo de la Autoridad superior del Archipiélago.

Art. 7.º Los servicios que puedan prestar los pueblos en la defensa contra los piratas, en la extinción de la langosta y de los incendios y con motivo de los vaguíos, de las inundaciones ó de cualquiera otra calamidad pública, no se comprenderán en la prestación personal. Lo propio sucederá con los auxilios de bagajes, escoltas ó cualquier otro servicio análogo que se preste por razón de carga concejil, y que por esta causa deberán regirse por disposiciones especiales.

Art. 8.º Cuando algún pueblo no contase con fondos bastantes de fábrica ó de Santorum para la construcción ó reparación de su iglesia ó casa parroquial, podrá destinarse á estas obras el número de polistas que el Jefe de la provincia considere conveniente, teniendo en cuenta que no queden desatendidas las obras comunales. Este auxilio no podrá verificarse sin previo acuerdo del Gobernador general y después de instruido el oportuno expediente en justificación de la necesidad de la obra y de la falta ó escasez de los fondos mencionados.

Art. 9.º En ningún caso podrá aplicarse la prestación personal á los trabajos ú obras de los particulares, bajo la responsabilidad penal de las Autoridades que lo dispongan ó consientan.

Art. 10. La redención, conocida con el nombre de fallas queda abolida. Los polistas que no concurran á los trabajos por sí ó por las personas que los sustituyan en los días en que hubiesen sido llamados justificarán debidamente su ausencia, y de no hacerlo serán penados por cada día de trabajo con la multa de medio peso, que satisfarán en papel de multas.

Art. 11. Por la Dirección general de Administración civil, de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, se redactará el oportuno reglamento con estricta sujeción á las precedentes prescripciones, el cual, después de informado por el Consejo de administración del Archipiélago, y aprobado provisionalmente por el Gobernador general del mismo, será remitido al Ministerio de Ultramar para su aprobación definitiva.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan ó modifiquen las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Gaspar Núñez de Arce.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Filipinas, oído el de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En compensación de la reducción de los días de trabajo por prestación personal que se concede por decreto de esta fecha á los tributantes de Filipinas, se establece un impuesto provincial de un peso 50 céntimos anuales, á cuyo pago estarán obligados todos los individuos comprendidos en el padrón de polistas, siendo por consiguiente este padrón la base para el reparto y cobro del nuevo impuesto.

Art. 2.º Este impuesto se recaudará por semestres anticipados, encargándose de su cobro los Cabezas de Barangay, que al efecto recibirán de los respectivos Gobernadorcillos los consiguientes recibos. Dichos recibos tendrán dos talones, y serán entregados con ellos por los Subdelegados á los Gobernadorcillos, para que éstos á su vez los repartan á los Cabezas de Barangay, quedando en poder de los Gobernadorcillos uno de los talones, y en el de los Cabezas el otro para justificar la recaudación.

Art. 3.º Los recibos y los talones contendrán los datos necesarios de los que arrojen los referidos padrones y el correspondiente número de orden. Todos estos datos serán consignados por los Subdelegados en los recibos y talones.

Art. 4.º El producto de este nuevo impuesto se aplicará, deducido el 10 por 100 que se destina para el Estado, á todas las atenciones provinciales.

Art. 5.º Como premio de administración y recaudación de este impuesto, se satisfará del importe del mismo el 2 por 100 á los Subdelegados y otro 2 por 100 á los Gobernadorcillos y Cabezas de Barangay.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Gaspar Núñez de Arce.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para dictar una disposición de carácter general que resuelva si las consignaciones á que se refiere el art. 9.º de la ley de Contabilidad deben hacerse en la Caja general de Depósitos ó en las del Tesoro;

Y resultando que por Real orden de 14 de Noviembre de 1878 se dispuso el pago de 1 por 100 sobre el importe de 56.685 obligaciones hipotecarias del ferrocarril de Alar á Santander:

Resultando que la representación de los obligacionistas entabló demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado en solicitud de que se revocara dicha Real orden, y acompañó un resguardo de la Caja general de Depósitos por el necesario que había constituido de 269.253 pesetas 75 céntimos por el importe del 1 por 100 á que habían sido condenados los obligacionistas en la Real orden recurrida:

Resultando que la Sección de lo Contencioso del Consejo en 9 de Diciembre de 1881 dictó auto mandando devolver dicho resguardo, absteniéndose de proveer sobre la demanda hasta que con arreglo al art. 9.º de la ley de Contabilidad demostrase el demandante haber hecho la consignación ó pago en las Cajas del Tesoro:

Resultando que D. Emilio Bernar, Conde de Bernar, como Vicepresidente de la Comisión de obligacionistas hipotecarios del ferrocarril de Alar á Santander, solicitó de este Ministerio que declarase bien hecha la consignación en la Caja de Depósitos, ó que se le devolviera la cantidad para consignarla en la que se determinase como destinada al efecto:

Considerando que el decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 declaró en su art. 1.º que desde 1.º de Enero de 1869 la Caja general de Depósitos quedaría completamente independiente y separada del Tesoro público; y dado un precepto legal tan claro y terminante, es indudable que desde la época expresada (1.º Enero 1869) no cabe sostener que la Caja general de Depósitos sea arca del Tesoro, ni que por lo mismo en ella deban hacerse las consignaciones á que se refiere el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, por más que el Estado garantice, según el art. 14 del reglamento de 17 de Enero de 1874, con todas sus rentas y haberes y la devolución íntegra de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de caso fortuito y de accidentes de fuerza mayor:

Considerando que, aparte de ser contraria al texto legal citado la admisión en la Caja general de Depósitos de las consignaciones que en la misma se han venido practicando, ya para entablar alzadas gubernativas, ya para interponer demandas contencioso-administrativas, se infiere un verdadero perjuicio á los derechos del Tesoro, en cuanto las consignaciones que en el mismo se verifican no devengan interés alguno, y las que se hacen en la Caja de Depósitos reeditúan un 4 por 100:

Considerando que no es admisible el argumento que puede presentarse de que en el caso de que los reclamantes vean desestimadas sus respectivas alzadas, entonces los intereses devengados por las cantidades consignadas ingresan en el Tesoro, figurando en la cuenta de Rentas públicas, concepto de ingresos eventuales; porque si bien no es cierto, no lo es menos que en el caso contrario, cuando la reclamación prospera, los reclamantes perciben un interés á que no tienen derecho según la ley;

Y considerando que dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado la providencia de 9 de Diciembre de 1881, la cual indudablemente se basó en las razones que van expuestas, no puede, ni podría aunque las mismas no mediaran, resolverse nada en contrario por autoridad gubernativa;

S. M., de conformidad con lo informado por la Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que proceda:

1.º Recordar á todas las dependencias, así centrales como provinciales de la Hacienda pública, que á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868, relacionado con el 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, base 9.ª de la de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento económico-administrativo, y artículos 107 y 278 del reglamento provisional de igual fecha, las consignaciones de cantidades líquidas á cuyo pago hubiesen sido condenados los particulares, si éstos pretenden utilizar el recurso de alzada ó el contencioso-administrativo, deberán hacerse precisamente en las arcas del Tesoro, ó sea en la Tesorería Central y las de provincias; absteniéndose en lo sucesivo la Caja general de Depósitos, por más que sea dependencia del Estado, de admitir tales consignaciones.

Y 2.º Declarar, en lo que á la instancia del Conde de Bernar concierne, y á fin de que la demanda deducida por la Comisión de obligacionistas hipotecarios del ferrocarril de Alar á Santander pueda tramitarse y resolverse, que deben formalizarse las operaciones oportunas para que se trasladen de la Caja general de Depósitos á la Tesorería Central las 269.233 pesetas 73 céntimos consignadas en la primera de dichas dependencias; á cuyo fin habrá de presentarse en la misma la Compañía interesada la carta de pago respectiva, que le será canjeada por la que expida la Tesorería Central por el ingreso del depósito que formalice.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 20 del actual; y enterado S. M., y teniendo en cuenta las atendibles razones aducidas por la Comisión organizadora de la Exposición de Minería, Artes metalúrgicas, etc., para demostrar la conveniencia de que se acuerde la clausura de ésta durante la época del verano, se ha dignado disponer que la mencionada Exposición se cierre el día 17 del próximo Julio, debiendo verificarse su reapertura el 8 de Setiembre siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Habiendo concedido la Diputación provincial de Guipúzcoa el aumento de sueldo de 250 pesetas anuales á los Profesores de su Instituto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se den las gracias á dicha corporación por el expresado acuerdo, y que se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos para que desde 1.º de Julio próximo puedan percibir el citado aumento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Sección de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Régimen Exequiatur* á los Cónsules de la República Argentina en Santander y Sevilla D. Víctor Espiña y D. José Gabriel Tovia respectivamente; y á D. Avelino Delgado, Cónsul del Uruguay en Barcelona.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para desempeñar el cargo de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Bilbao, Ponce y San Juan de Puerto Rico, á los Sres. D. Santiago Gerardo Jones, Mr. H. C. Fosfar y Mr. C. C. Gibbons, y para el de Vicecónsul de Portugal en Muros á D. Simón Bermúdez.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Dirección general de la Deuda pública.

## SEGUNDA SECCIÓN.

## Recibo de créditos.

Los señores presentadores de carpetas de conversión de inscripciones de la renta del 3 por 100 á las mismas del 4 por 100 que á continuación se expresan se servirán presentarse el sábado 14 del corriente, de una á dos de la tarde, en este Negociado para enterarles de los reparos puestos á sus facturas.

D. José María Arroyo y León.  
D. Antonio de Michalea.  
Sres. Elorrio hermanos.  
D. Felipe Pabón Santos.  
D. Dionisio Gil y Muñoz.  
D. Valeriano Celón y Toballina.  
Doña Anunciación de Palacio.  
D. Enrique Reñina.  
D. Manuel Urrea y Ursúa.  
D. José Fernández Nonidez.  
D. Manuel Mur y García.  
D. Ramón Menéndez y Sande.  
D. Alejandro Chacón y Paulino.  
D. Manuel Santos Luján.  
D. José Pantaleón y Zuazua.  
D. Faustino Neyra y Mogero.  
D. Buenaventura Gutiérrez Díaz.  
D. José López Polín.  
D. Donato Ruiz Esteban.  
D. José Zapatero, como apoderado de D. Ramón Oleinellas, vecino de Barcelona.  
D. Faustino Albertos.  
D. Miguel Reco.  
D. Francisco Ramonet y Vilá.

Madrid 12 de Julio de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En vista de un expediente instruido por D. Salvador López Orozco, Delegado de la Beneficencia particular del Reino, sobre investigación de los bienes pertenecientes al patronato fundado en Madrid por Doña Antonia Magdalena Querí, esta Dirección general ha acordado citar por el presente anuncio á los interesados en la fundación, por el término de 15 días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección de Beneficencia de este Ministerio para que expongan lo que á su derecho conviniere: pasado dicho plazo se continuará la tramitación del mismo.

Madrid 11 de Julio de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

## Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Amoy ó Emuy (China), que el cólera se ha presentado en Scha-teu ó Swatow:

Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias de dicho punto, y de observación las de todos los puertos de China después del 8 del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Declaradas sucias por causas de cólera morbo las procedencias de todo el Bajo Egipto con fecha 1.º del actual; y en vista de que Inglaterra no adopta medidas de precaución con las que llegan á sus puertos de aquel punto:

Vistos los artículos 30 y 36 de la ley de Sanidad y la orden de 8 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente se consideren desde esta fecha como de observación para los efectos de la ley de Sanidad todos los puertos de la Gran Bretaña.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Examinadas con el detenimiento necesario, y juzgadas con el mejor deseo de acierto, las Memorias presentadas optando á los premios ofrecidos por esta Academia en el concurso para el año 1880, ha resultado lo siguiente:

1.º Que de las tres Memorias referentes al tema de Ciencias exactas: «Plan razonado y minucioso de un Tratado completo de Matemáticas.....» las señaladas por su orden de presentación con los números 1 y 3, y lemas respectivos «La Ciencia es prerrogativa de Dios, no del hombre.» y «No hay más que una manera de hacer progresar las Ciencias.....» son dignas de mención honorífica. Mientras que la núm. 2, señalada con el lema *Scientia mathematica pura ratione progreditur*, no merece distinción ó consideración de ninguna especie.

2.º Que concerniente al tema de Ciencias físicas, no hubo Memoria alguna que examinar y calificar.

Y 3.º Que la única Memoria presentada con opción al premio en Ciencias naturales, sobre el tema «Pomona de una ó varias provincias de España.....» referente á la *Pomona de la provincia de Murcia*, ha sido juzgada digna del *accesit*.

El pliego adjunto á esta Memoria, donde consta el nombre del autor, fué abierto, de conformidad con una de las cláusulas del programa del certamen, en la misma sesión en que el *accesit* quedó acordado, y el autor con tan honrosa distinción favo-

recido resultó ser D. José María Escribano y Pérez, Ingeniero Jefe de Montes.

Los autores de las Memorias referentes al tema de Ciencias exactas, galardonados con mención honorífica, si aceptan esta distinción y desean ser conocidos, deberán autorizar la apertura de los pliegos donde constan sus nombres, en el improrrogable término de dos meses, á contar del día en que este anuncio oficial se publique en la GACETA DE MADRID, conforias también dispone y del modo que previene otra de las condiciones del certamen.

El pliego adjunto á la Memoria no premiada en ningún concepto fué destruido por el fuego en la misma sesión del 4 de Julio último, en que la Academia dictó los distintos fallos de que en estas breves líneas se da cuenta, sin perjuicio de darla mucho más detallada y solemne en ocasión oportuna.

Madrid 6 de Julio de 1883.—El Secretario de la Academia, Miguel Merino.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Administración del Correo central.

DÍA 3.

Cartas desechadas por falta de dirección y franqueo en este día.

Núm.	Alcalde constituido.	Siero.
52	Alcalde constituido.	Siero.
53	Atanasio Pérez.	Montuenga.
54	Apolinar Saltales.	Alcalá de Henares.
55	Bernardo de Tomás.	San Idefonso.
56	Carlos Muller.	Granada.
57	Celedonio Fernández.	Vallecas.
58	Dolores Moirón.	Riotorto.
59	Dolores Ramos.	Sin dirección.
60	Inocencio Alvarez.	Moraleja.
61	Juan Piñán.	León.
62	Jesús Zorrilla.	Sin dirección.
63	Joaquín Miralles.	Idem.
64	José Cano.	Sangüesa.
65	Josefina Olaya.	Pozuelo de Alarcón.
66	Joaquín Pérez.	Sobrado.
67	Lino Alonso.	Vallecas.
68	Luis Morello.	Alcalá de Henares.
69	Micaela Villegas.	Guarnizo.
70	Marqués de Benamejí.	Alcolea.
71	Raimundo Martín.	Avila de los Caballeros.
72	Ricardo Casanova.	Baena.
73	Rosa de Goity.	Sin dirección.
74	Sinforsosa Ansótegui.	Valladaid.
75	Vicenta Fonseca.	Villanueva.

Madrid 3 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

## Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 9.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Santander.....	Miguel Basabrá....	Corredera Baja, 16.
Panticosa.....	Marcos Arranz García.....	Carrera San Jerónimo, 34.
Vichi.....	M. Curio.....	Preciados, 5.
Fraga.....	Pedro León.....	Alcalá, 10, huésped (ausente).
Coruña.....	Félix Pérez.....	Banco España.
Sigüenza.....	Pedro Sacristán....	Calle Paz, 6.
Cartagena.....	Juan Ruvira.....	Barquillo, 13, principal.
Barcelona.....	José Escudero.....	Hortaleza, 89.
Valencia.....	José Paya.....	Ruda, 12.

Madrid 9 de Julio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

El Excmo. Ayuntamiento de la invicta villa de Bilbao saca á pública subasta el servicio del alumbrado público por medio del gas, del antiguo casco de la misma, cuyo radio se especifica en el plano que se acompaña al pliego de condiciones, durante el período de 25 años, que empezará á contarse desde el día 1.º de Enero de 1885.

La licitación será simultánea, conforme con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero del año actual, y tendrá lugar el día 12 de Setiembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la Dirección general de Administración local, sita en el Ministerio de la Gobernación, y en las Casas Consistoriales de esta villa ante el Alcalde que suscribe y la comisión que se designe.

Las propuestas deberán ser en un todo conformes á lo que se previene en el pliego de condiciones y hallarse ajustadas al modelo que se inserta á continuación.

Los documentos de que se hace referencia se hallan de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Bilbao 22 de Mayo de 1883.—E. Victoria de Lecca.

## Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., provisto de su cédula personal expedida por..... y con capacidad legal para poder contratar, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para la subasta del servicio del alumbrado de gas de dicha villa, así como del plano que demarca la extensión del servicio, se compromete á tomar á su cargo la contrata del mismo, durante el término de 25 años, que podrá prorrogarse por 10 más, á voluntad de la corporación municipal, por el precio designado en el pliego de condiciones para el alumbrado público, haciendo una rebaja de (tanto por 100, en letra) en el alumbrado que se preste á particulares, la cual se hará extensiva por iguales partes á los distintos precios establecidos, bien sea para el abono por luz fija, bien para el de contadores, comprometiéndose también á ejecutar estrictamente todas las cláusulas del referido pliego de condiciones,

bajo las responsabilidades y riesgos que ellos establecen; sometiéndose para cuanto se refiere á la ejecución, cumplimiento é interpretación de este contrato á las Autoridades y Tribunales de la Nación española y á lo que previenen las disposiciones legales que rigen ó regir puedan en la materia, y especialmente á los preceptos del Real decreto de 4 de Enero del corriente año.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**  
**CADIZ.—SANTA CRUZ.**

En los autos, juicio declarativo sobre jactancia, incoados en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad y Escribanía del infrascrito, á instancia de Don Juan Germain, contra la Junta de Patronos de Laredo, de la fundación instituída por D. Juan Antonio de la Fuente y Fresno, en los cuales con fecha 30 de Mayo último fueron emplazados los demandados por medio de edictos que se insertaron en la GACETA DE MADRID del día 8 de Junio próximo pasado, para que en el término de 12 días compareciesen á contestarla; no habiéndolo verificado, y acusada la rebeldía por la parte actora, se ha dictado la siguiente

«Providencia del Sr. Juez Morales.—Cádiz 9 de Julio de 1883.—Por presentado: se tiene por acusada la rebeldía respecto á los demandados: empláceseles de nuevo en la misma forma que la anterior, para que en el término de seis días comparezcan á contestar la demanda, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo seguirán los autos en su tramitación, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado. Así lo acordó y firma S. S., de que doy fe.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—Juan Cruz López.»

La providencia inserta con acuerdo á la letra con su original. Y para que tenga lugar la inserción del presente edicto lo firmo en Cádiz á 9 de Julio de 1883.—Juan Cruz López. X—52

**MADRID.—CONGRESO.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en los autos de testamentaria concursada del Excmo. Sr. D. Alejandro Ramírez de Villaverdía, se anuncia la venta en pública subasta de varios volúmenes correspondientes á la indicada testamentaria,

que han sido tasados en la cantidad de 2.007 pesetas con 90 céntimos, señalándose para que tenga lugar el remate el día 28 de Agosto próximo, á las diez de la mañana; advirtiéndose que los indicados libros se encuentran de manifiesto en el cuarto bajo de la casa núm. 11, calle de Argensola, donde podrán verlos las personas que lo deseen, y que aunque se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, por estar autorizados para ello los síndicos y el deudor, éstos se reservan el derecho de aprobar ó no las proposiciones después de terminado el remate.

Madrid 2 de Julio de 1883.—V. B.—El Sr. Juez, Ayllón.—El Escribano actuario, Agapito Gil Manrique. X—53

**SANTA COLOMA DE FARNÉS.**

D. Manuel Pérez González, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por parte de D. Ramón Verdagner y Gráu, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, se ha solicitado la devolución del depósito ó fianza constituida en garantía de dicho cargo por haber cesado en el desempeño del mismo; y á tenor de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, se anuncia por este tercer edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Santa Coloma de Farnés 2 de Junio de 1883.—Manuel Pérez González.—Por su mandato, José Escarrá, Escribano.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.**

La Junta directiva de esta Compañía, de acuerdo con lo prescrito en el art. 14 de los estatutos, ha acordado abrir el pago del primer semestre de intereses devengados por las acciones á razón de 6 por 100 anual.

Al propio tiempo, y en cumplimiento del art. 6.º de los mismos estatutos, corresponde cobrar el segundo dividendo pasivo de las acciones, ó sea el 20 por 100 del valor nominal de ellas.

En su consecuencia, descontado el interés semestral del dividendo pasivo, quedan á pagar 97 pesetas por acción, que se harán efectivas durante el mes de Agosto próximo en los puntos siguientes:

Madrid, domicilio social, Atocha, 16, de diez á cuatro.  
Tortosa, domicilio del Banco de Tortosa.  
Alcañiz, domicilio de D. Esteban Paricio.  
Zaragoza, domicilio del Banco de Crédito.  
Madrid 12 de Julio de 1883.—Por acuerdo de la directiva, por el Secretario, en comisión, Guillermo Carrillo. X—53

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará el día 8 de Agosto, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Atocha, 16.

Tendrán derecho de asistencia los poseedores de 50 acciones cuando menos, que las depositen en las Cajas de la Compañía hasta el día 29 del mes actual.

Madrid 13 de Julio de 1883.—Por acuerdo del Consejo, por el Secretario, en comisión, Guillermo Carrillo. X—54

**Sociedad Fábrica de Mieres.**

**Balace general en 31 de Diciembre de 1882.**

ACTIVO.		Pesetas.
Almacenes varios.....		266.096'29
Idem de combustibles.....		45.223'20
Idem de minerales y castina.....		450.209'63
Productos intermedios.....		103.516.
Idem concluidos.....		213.884'17
Muebles y herramientas.....		694.113'44
Inmuebles y casas.....		1.308.447'79
Pertenencias mineras.....		678.899'01
Caja.....		98.564'88
Efectos á recibir.....		420.969'83
Construcción horno alto, núm. 1.....		60.749'64
Obras de calderería.....		426.262'68
		<b>4.376.936'56</b>
PASIVO.		
Capital representado por 400 acciones.....	2.000.000	
Obligaciones, 2.000, á 500 pesetas.....	1.000.000	
Intereses de obligaciones vencidas en 31 de Diciembre.....		30.000
Cajas de socorros.....		11.481'54
Mano de obra.....		154.470'84
Efectos á pagar.....		102.019'08
Fondo de reserva.....		497.691'21
Cuentas corrientes y adelantos.....		581.404'09
		<b>4.376.936'56</b>

El Jefe de Contabilidad, Alejandro Fernández Nespral.—V. B.—El Director, J. Ibrán. X—54

**CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.**

Situación al 31 de Diciembre de 1882.

Construcción del camino y sus dependencias.	ACTIVO.		PASIVO.	
	Pesetas.	Francos.	Pesetas.	Francos.
Construcción del camino, adquisición de terrenos, materiales y gastos diversos....	252.560.400'10	265.853.052'73		
Material móvil.....	32.169.528'37	33.862.661'44		
Idem inventariado.....	1.479.931'27	1.537.822'39		
Mobiliario é instrumentos de arte.....	1.038.030'25	1.092.663'42		
Intereses de las acciones y obligaciones, cambios y comisiones.....	50.206.391	52.848.832'63		
Gastos de administración central.....	4.505.145'49	4.742.253'41		
Idem del servicio central de la Dirección.....	1.181.202'63	1.243.371'20		
Idem de intervención y vigilancia por el Gobierno.....	469.751'91	494.475'69		
Material destruido por la guerra.....	1.478.714'64	1.556.544'73		
Trabajos complementarios y conclusión de obras.....			345.089.095'66	363.251.679'64
Terrenos de la estación de Madrid en litigio.....			14.166.863'13	14.912.487'51
Sustitución de la vía de hierro por la de acero en 1879.....			4.897.163'15	4.997.013'85
Compra de 8.865 acciones antiguas de la Compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....			5.178.209'74	5.450.747'10
Ferrocarril de Santander.....			4.706.812'50	4.796.328'95
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....			26.544.300'27	27.941.368'70
Idem de Tudela á Bilbao.....			179.847.493'45	189.313.151
Minas de Barruelo.....			44.786.250	47.143.421'05
Ferrocarril de Barruelo.....			2.897.500	3.050.000
Obras para poner en buen estado la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....			4.429.670'71	4.504.916'53
Ferrocarril de Segovia á Medina.....			15.598.264'71	16.419.222'85
Idem de Villaiba al Berrocal.....			5.037.204'80	5.302.320'84
			243.914'73	258.854'47
<b>Acopios.</b>				
Combustible, economato, talleres, depósitos.....	11.113.015'92	11.697.911'50		
Almacén de la vía.....	3.183.726'15	3.351.290'68		
Idem de los servicios.....	98.934'65	104.141'74		
<b>Valores diversos.</b>				
Deudores diversos.....	15.008.918'09	15.798.861'45		
Intervención de la cobranza..	2.396.921'46	2.523.074'91		
Crédito Moviliario Español (provisión para pago de cupones).....	3.048.822'40	3.209.286'73		
Sumas á disposición.....	2.485.359'57	2.616.167'97		
Obligaciones para la renovación de la vía y del material.	4.967.610	2.071.168'42		
Adelanto sobre el dividendo á pagar en 1.º de Enero de 1883..			24.907.631'22	26.218.559'18
Obligaciones de la Caja de retiros.....			3.990.000	4.200.000
Transacción con el Crédito Castellano.....			2.396.342'74	2.522.466'04
Cuentas deudoras.....			3.362.494'59	3.539.467'99
Caja.....			4.944.634'73	5.204.878'66
			2.112.804'65	2.224.004'89
			<b>700.534.021'52</b>	<b>737.404.233'17</b>

Compañía de seguros inglesa Royal.

Estado de balance de la misma en 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns for PASIVO (Capital, Fondo de reserva, etc.) and ACTIVO (Hipotecas, Préstamos, etc.), showing financial details in Libras esterlinas.

El presente estado ha sido examinado y aprobado por los Revisores de la Compañía. Málaga 31 de Mayo de 1883.—El Agente general en España, Matías Huelin y Compañía.

Bolsa de Madrid.

Resolución oficial del día 12 de Julio de 1883, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Coruña, etc., with columns for 'Día 11' and 'Día 12'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcor, Alicante, etc.) with columns for 'DÍA' and 'DINEROS'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE JULIO.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing items like 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, días, 47/40. París, a 3 días vista, fr., 4/24 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1883.

Meteorological data table for Madrid, July 12, 1883, including temperature, wind, and humidity readings.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e las islas de las Azores, y en Francia e Italia a las 12 de Julio de 1883.

Table of telegraphic summaries from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Coruña, etc.) detailing atmospheric conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like 'Carne de vaca', 'Idem de certero', 'Idem de ternera', etc.

Text listing prices for various commodities like 'Tocino añejo', 'Jamón', 'Pan', 'Garbanzos', etc.

Reseña de golladas.— Vacas, 275.— Carneros, 12.— Cordeiros, 480.— Ovejas, 133.— Total, 879.

Su peso en kilogramos..... 41.842'50.

Del parte remitido por la Administración principal de comarcas y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 12 de Julio de 1883.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Orense, Oviedo, y Pontevedra.

Anuncios.

HABIENDO FALLECIDO EN LONDRES EN 29 DE MARZO de 1883 el subdito español D. José Luna y Carbonell, natural de Sueca, provincia de Valencia, España, y su testamento pasado por el Registro principal de la alta Corte de Justicia del Reino Unido el 9 de Junio del corriente año, por el único albacea testamentario el Sr. D. Alonso Jiménez, Marqués de la Granja de San Saturnino, 65, Fenchurch street, Londres, se previene por el presente anuncio a todos los que tengan alguna reclamación o crédito contra la testamentaria del finado Don José Luna y Carbonell, presenten sus reclamaciones en regla al referido albacea el Sr. Marqués de la Granja de San Saturnino, o a los Sres. Lowless y Compañía, Abogados, núm. 25, Martins Lane, Cannon street, Londres, para el 31 ó antes del mes en curso; en la inteligencia de que pasado dicho período se procederá a la distribución del líquido remanente entre las personas a quienes corresponda, y cuyas reclamaciones o créditos estén en toda regla, conforme a las leyes de este Reino, con lo que quedará terminada la responsabilidad del albacea en el asunto.

Se previene además que si alguna persona es deudora a la mencionada testamentaria, finiquite la suma que sea para el 31 del mes corriente ó antes, en evitación del perjuicio que le pueda irrogar el no hacerlo.

Todo lo cual se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del acta-ley del Parlamento británico 22 y 23, Victoria Cap. 35.

Londres 4 de Julio de 1883.—A. Jiménez, Marqués de la Granja de San Saturnino, albacea testamentario. X-36-1

SANTOS DEL DÍA.

San Anacleto, Papa y mártir, y Santos Eudras y Joel, Profetas, y San Maximiliano, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 13 de abono.—Turno impar.—Favorita.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Octavo concierto por la Sociedad Unión Artístico-Musical, bajo la dirección del Maestro C. Espino.

TEATRO INFANTIL DE FANTOCHES.—Funciones a las seis y a las siete de la tarde, y a las nueve y media y diez y media de la noche. Entrada y silla, 50 céntimos, con derecho a permanecer en los Jardines desde las cuatro y media a las siete de la tarde. Por las noches es indispensable además el billete de entrada a los Jardines.

El domingo habrá función extraordinaria por la mañana a las siete y a las ocho, y por la tarde a las cinco.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía, entre los que figuran los extraordinarios gimnastas hermanos Boasy; la notable familia Mariani, y el popular clown Pichel.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve.—Soirée de moda en que tomará parte la familia Bell, en que se ejecutará el gracioso ejercicio cómico titulado Una lección de equitación, y Mlle. Emma Bell dará el monárquico salto del jockey, salvando en el vuelo el caballo detenido por un patafrenero, y tomarán parte Mr. Wilson y Ward, los hermanos Leos y Kulper, los artistas aéreos Americanos, los cantantes Alfred, excéntrica Orsani y Miss Niágara, reina de las aguas, y se pondrá en escena el grandioso baile La linterna del diablo, ejecutando sus variaciones el violinista Paganini Redivivus.